

Expediente: 1370/07

Carátula: **MORENO JOSE ANTONIO C/ QUEVEDO CARLOS NICOLAS, TRANSPOTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **12/05/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - MORENO, JOSE ANTONIO-ACTOR/A

90000000000 - QUEVEDO, CARLOS NICOLAS-DEMANDADO/A

90000000000 - LA SEGUNDA COOP.LTDA.DE SEGUROS GRALES., -DEMANDADO/A

90000000000 - TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - QUEVEDO, CARLOS NICOLAS.--DEMANDADO - RECONVINIENTE

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 1370/07



H102084414306

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 05/06/2007

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: "MORENO JOSE ANTONIO c/ QUEVEDO CARLOS NICOLAS, TRANSPOTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A. Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1370/07"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 11 de mayo de 2023.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en autos del epígrafe, y

### **RESULTA:**

Que, a fs. 2, se presenta José Antonio Moreno, DNI 16.694.247, con domicilio en Cañada de Alzogaray, Burruyacú, Tucumán; con el patrocinio del Dr. Dante Alberto Gianfrancisco, e inicia demanda por daños y perjuicios en contra de Carlos Nicolás Quevedo, DNI 21.699.807, con domicilio en Avda. San Martín n°178, de la Ciudad de la Banda del Río Salí, Tucumán; Transportadora de Caudales Juncadella S.A., con domicilio en Tres Arroyos n° 2835, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales, con domicilio en calle Br. Juan Manuel de Rosas n°954 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe; reclamando la suma de \$53.250 (Pesos cincuenta y tres mil doscientos cincuenta), como consecuencia de un accidente de tránsito.

Relata en los hechos, y conforme se desprende de la causa penal caratulada "Quevedo Carlos Nicolás y Otros S/Lesiones Culposas", que el accidente tuvo lugar en fecha 22/10/06 a 20:45 hs. aproximadamente, en circunstancias que el Sr. Moreno circulaba en un tractor marca Deutz, en

sentido Norte-Sur por la autopista General San Martín que une las ciudades de San Miguel de Tucumán con Famaillá. Al llegar a la altura del paraje conocido como El Ceibal, haciéndolo pegado a la banquina, a una velocidad de 50 km. p/h aproximadamente, fue golpeado en la rueda trasera izquierda, por un automóvil marca Toyota Corolla Dominio BMG-401, conducido por Carlos Nicolás Quevedo, quien circulaba en igual sentido. A raíz de la colisión se generó el desprendimiento completo de la rueda trasera izquierda, por corte de palier, y la expulsión de la parte actora a más de 20 mts. del lugar donde se había producido la colisión, cayendo pesadamente al pavimento, sufriendo lesiones de consideración.

Por las heridas generadas fue asistido en el Hospital Ángel C. Padilla, donde se le realizaron estudios que arrojaron los siguientes resultados: TEC s/pérdida de conocimiento, traumatismo de cráneo, politraumatismos, herida cortante en el cuero cabelludo en región frontal parietal izquierdo con suturas, excoriaciones varias, fractura cerrada de muñeca y escafoides derecha. En consecuencia, y en base a los estudios practicados, se estima que existe una incapacidad parcial y permanente del 25 % (veinticinco por ciento). Sostiene, que el vehículo Toyota excedía los límites de velocidad permitidos, atribuyendo de esta manera la responsabilidad del hecho al conductor del mismo.

Reclama los siguientes rubros:

A) Lucro Cesante por incapacidad derivada: \$37.500 (pesos treinta y siete mil quinientos).

B) Daño Moral: \$12.000 (pesos doce mil).

C) Daño Psicológico: \$3.750 (tres mil setecientos cincuenta).

Que, a fs. 74, se apersona el Dr. Rodolfo José Terán en representación de Transportadora de Caudales Juncadella Sociedad Anónima, quien contesta demanda solicitando el rechazo de la misma, con imposición de costas a la parte actora; niega todos los hechos mencionados en la misma, salvo los que sean objeto de su expreso reconocimiento. Admite la existencia del accidente que diera origen a este juicio, que la condición de propietaria del automóvil Toyota Corolla BMG 401 corresponde a Transportadora Juncadella, como así también, que el vehículo era conducido por el co demandado Carlos Nicolás Quevedo.

Manifiesta, en su versión de los hechos, que el vehículo que manejaba Moreno circulaba sin luces, y además lo hacía por una vía en la que está prohibida la circulación de tractores. La presencia del tractor en la ruta, en las condiciones indicadas, hizo que el conductor del automóvil no pudiera advertirlo, por lo que terminó embistiéndolo, atribuyendo la responsabilidad del accidente a Moreno.

En relación a los montos pretendidos, sostiene que, en caso de que correspondiera algún reconocimiento, jamás puede llegarse a los montos cuya cuantía se expresa, los que resultan exagerados, infundados e improcedentes, solicitando una disminución de los mismos.

A fs. 84, se tiene por incontestada la demanda por parte del accionado Carlos Nicolás Quevedo, y se declara rebelde en los presentes autos.

A fs. 87, se tiene por incontestada la demanda por parte de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales.

A fs. 98, se presenta el Dr. Rodolfo José Terán, en representación de La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, en condición de aseguradora de la empresa demandada, dentro de los límites y condiciones de la póliza n° 2059293.

Abierta la causa a prueba, a fs. 89, según informe actuarial de fs. 223 las partes aportaron las siguientes pruebas:

A1) Instrumental ofrecida a fs. 103, y aceptada a fs. 104.

A2) Informativa ofrecida a fs. 105, aceptada a fs. 106, y producida a fs. 112/113.

A3) Pericial Médica ofrecida a fs. 117, aceptada a fs. 118, y producida a fs. 128.

A4) Instrumental ofrecida a fs.134, aceptada a fs. 135, y producida a fs. 145.

A5) Pericial Mecánica ofrecida a fs. 149, aceptada a fs. 150, y producida a fs. 186/195; a fs. 199, la Aseguradora solicita aclaratoria, la que es contestada a fs. 202 por el perito.

Pruebas de la demandada:

D1) Instrumental ofrecida a fs. 206, aceptada y producida a fs. 207.

D2) Informativa ofrecida a fs. 210, aceptada a fs. 211, la misma no fue producida.

D3) Pericial Médica ofrecida a fs. 216, aceptada a fs. 217, la que no fue producida.

A fs. 233/237, alega de bien probado la parte actora, mientras que la co demandada y la compañía de seguros alegan a fs. 239/242.

Habiendo obtenido beneficio para litigar sin gastos a favor de la parte actora, pasan los autos a despacho para resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 22/10/2006. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe –

2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

**II.-** Que la parte actora inicia la presente demanda como consecuencia de las lesiones sufridas a raíz de un accidente de tránsito en fecha 22/10/06, en condiciones que circulaba en un tractor marca Deutz, cuando fue impactado en su parte posterior por un automóvil marca Toyota, conducido por el demandado, lo que produjo que Moreno saliera despedido del mismo, cayendo pesadamente al pavimento.

Que la empresa accionada contestó rechazando la demanda; sostiene que el accidente fue consecuencia de la negligencia de Moreno al circular en vehículo de gran porte (tractor), sin luces y en horario nocturno en el que está prohibido, lo que hizo imposible que se pueda advertir su presencia en la autopista General San Martín.

De esta manera queda trabada la litis.

Que, para resolver la cuestión de fondo, corresponde recordar que para la procedencia de la acción de daños intentada corresponde previamente la acreditación de los presupuestos que hacen posible el deber de responder. Los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños son: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuándo un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuáles de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999). El concepto daño puede ser comprendido con dos significados de distinta extensión: 1) En sentido amplio, hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo; 2) En sentido estricto, la lesión debe recaer sobre ciertos derechos subjetivos, patrimoniales o extrapatrimoniales, cuyo menoscabo genera -en determinadas circunstancias- una sanción patrimonial. Este último significado es relevante en materia de responsabilidad civil.

La existencia del accidente se encuentra acreditado, no solo por el reconocimiento expreso de las partes, sino también con las constancias obrantes en la causa penal caratulada: "Quevedo Carlos Nicolás, Álvarez José Simón; Víctima: Moreno José Antonio, S/Lesiones Culposas". que tengo a la vista. De modo que el eje del debate va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes; b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos; c) la imposición de costas.

Por otro lado, tenemos el hecho dañoso, las partes que participaron en el hecho y el daño que se ha ocasionado al damnificado, (objeto, sujeto y causa de la acción); lo que surge acreditado de la inspección ocular, fs. 1, realizada en la causa penal referida.

De modo que, probado el hecho traído a resolver, en orden a dilucidar la atribución de responsabilidad, es conveniente destacar que, conforme jurisprudencia consolidada de nuestros tribunales, al producirse un accidente donde existe un damnificado, corresponde aplicar la teoría del riesgo creado prevista en el art. 1.113, párrafo 2° del Código Civil. Por este dispositivo legal, para que los demandados se liberen de responsabilidad deben probar que la culpa fue de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, bastándole al damnificado probar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa. Este principio legal invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño, o bien, al legitimado para reclamar por los perjuicios derivados del mismo, en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una maquina peligrosa que en

todo momento debe tener control del vehículo que maneja.

Sentado ello, cabe a continuación analizar si los demandados han logrado acreditar que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no respondan civilmente. A los fines de determinar la responsabilidad en el presente accidente de tránsito, corresponde meritar las siguientes pruebas que fueran producidas en la causa penal. Con relación a la prejudicialidad que demanda el art. 1101 del Código Civil, es necesario aclarar que a fs. 130, de la causa penal, se dispuso el archivo del proceso penal, lo cual habilita la vía para dictar sentencia en el fuero civil.

A fs. 112, del proceso penal, obra inspección técnica efectuada sobre el tractor marca Deutz, color verde, sin dominio. De la misma se advierte que el mismo posee faros delanteros grandes con daños pero encienden ambos lados; faros chicos delanteros: no posee colocados; faros traseros: no posee colocados; luces de giro: no posee; luz de stop: no posee; parabrisas: no posee colocados; limpiaparabrisas: no posee colocados; bocina: no posee colocado; estribos de ascenso: posee con daños; cinturón de seguridad: no posee colocado; asiento del conductor: posee en regular estado y ajuste; espejos retrovisor: no posee colocados y neumáticos: posee de regular estado de uso de bandas de rodamiento. El citado informe denota un irregular estado en el vehículo a los fines de circular en ruta/autopista.

Con relación a la pericia llevada a cabo el automóvil Toyota Corolla, dominio BMG 401, fs. 111, de la causa penal, consta que no fue posible constatar el funcionamiento general de la unidad (luces, sistema de frenos y demás accesorios), debido a los daños que presenta la unidad al momento de efectuar la inspección técnica.

De la pericia mecánica realizada por el Ingeniero Federico Arturo Varg obrante a fs. 186/195, y en relación a la contestación de la aclaración formulada por la parte demandada, fs. 202, surge que el tractor circulaba a una velocidad de 25/30 km/h por la autopista General San Martín, cuando la velocidad mínima indicada por los carteles señalizados y según las normas vigentes de Seguridad Vial es de 50 km/h y 55 km/h, generando una peligrosidad manifiesta al no poder cumplir con la velocidad indicada. A lo que se suma la falta de luces traseras u otra señal que permitiera advertir su presencia en la ruta.

Asimismo el perito aclara que la conforme lo establecido por la Ley Nacional N° 24.449 está prohibido el desplazamiento de máquina agrícolas en las autopistas, por la razón de que la velocidad que desarrollan los mismos nunca supera los 25 km/h.

Aclara también, que la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 especifica que la vida útil de un vehículo es de 20 años y el tractor, partícipe del accidente, es modelo 1968, es decir que tenía 38 años de antigüedad al momento del siniestro, 23/10/06, superando ampliamente su vida útil por 18 años y generando mayores probabilidades de fallas técnicas y mecánicas.

Por ello, del estudio realizado sobre las pruebas aportadas sobre el tractor Deutz, se advierte que el estado del mismo a la fecha del accidente no se encontraba en las condiciones necesarias para circular por ruta/autopista, más aún teniendo en cuenta su antigüedad, lo que indicaba un irregular estado de mantenimiento y funcionamiento, sin cumplir con lo exigido por la Ley Nacional de Tránsito en su art. 31 sobre el sistema de iluminación que deben poseer los vehículos de carga. Lo valorado denota la conducta negligente del demandante.

En relación al horario de circulación de este tipo de vehículos es necesario hacer referencia a la Jurisprudencia establecida por la Excma. Corte Suprema de Justicia, a la cual el Proveyente se adhiere en el caso de marras: "El decreto reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, anexo LL, dice claramente que el tractor agrícola, debe cumplir con las siguientes condiciones de

circulación: a) Circular exclusivamente durante las horas de luz solar, esto es “desde la hora 'sol sale', hasta la hora 'sol se pone', que figura en el diario local” y b), circular “Por caminos auxiliares, en los casos en que éstos se encuentren en buenas condiciones de transitabilidad tal que permita la circulación segura de la maquinaria; y “Por el extremo derecho de la calzada. No podrán ocupar en la circulación el carril opuesto, salvo en aquellos casos donde la estructura vial no lo permita, debiendo en esos casos adoptar las medidas de seguridad que el ente vial competente disponga”. La adhesión de la Provincia de Tucumán a la Ley N° 24.449 mediante la Ley N° 6.836 no mencionó a la prohibición de circular por la noche. Sin embargo la prohibición de circular de noche, surge del texto del Decreto N° 320/3, que adhiere al Decreto Nacional N° 779/95, diciendo “Establécese que a los fines del art. 2 de la Ley Provincial N° 6.836, el mismo debe encuadrarse según lo previsto en el Anexo LL del Decreto Reglamentario N° 779/95”. Tal como se ha visto en el Anexo LL figura expresamente la prohibición de circular de noche para maquinarias agrícolas. Si bien la Ley N° 6.836 guardó silencio sobre la prohibición de circular en horas nocturnas, la remisión genérica al Anexo LL del Decreto N° 779/95, despeja toda duda sobre la ilicitud de la conducta de la circulación de tractores llevando carros cañeros en la época del accidente que motiva este juicio. No debe perderse de vista que cuando la provincia quiso fijar un régimen excepcional al de la ley nacional, lo hizo expresamente, lo que no sucedió con la prohibición de que circularan tractores por las rutas provinciales en horas de la noche". (Dres.: Goane (Con Su Voto) – Sbdar – Ruiz. Corte Suprema De Justicia Sala Laboral Y Contencioso Administrativo. Sentencia: 657 Fecha: 04/09/2013. Racedo Regino Ricardo (H) y Otros Vs. Hernández Manuel Antonio y Otro S/Daños y Perjuicios).

La citada jurisprudencia despeja cualquier duda con respecto a la circulación de este tipo de vehículos (tractores) en el horario nocturno, siendo obligatorio su tránsito durante en vigencia de la luz del día, y teniendo en cuenta el horario en el que se produjo el accidente, 20:45 hs. aproximadamente, resulta sumamente riesgoso que un vehículo de significativo tamaño se desplace por la autopista Gral. San Martín.

De las valoraciones realizadas, no surgen dudas acerca de la imprudencia de Moreno al manejar tal vehículo por la autopista General San Martín, incurriendo así en un importante grado de culpabilidad en el presente accidente de tránsito.

Por otro lado, con relación a la conducta del chofer del automóvil, la doctrina ha señalado: "...se considera que incurre en culpa el automovilista que no mantiene en todo momento bajo su control el vehículo que conduce, de modo de poder superar las contingencias que se le presenten en el curso de su recorrido." (Jorge Joaquín LLambías, Tratado de Derecho Civil, Editorial Perrot, ed. 1992, Tomo IV-B, pág. 199).

Es decir, que si bien el tractor no cumplía con todas las condiciones necesarias para transitar por una autopista, si Quevedo hubiera prestado todos los recaudos y sentidos puestos en la conducción del automóvil, podría haber realizado una maniobra tendiente a esquivar el tractor Deutz, lo que podría haber evitado el accidente de estudio. Motivo por el cual en el presente caso existe también culpa en el accionar de Quevedo en el evento dañoso. El dictamen pericial de fs. 186/195 señala que dicho automotor circulaba a una velocidad estimada de 130-140 Km/h, siendo la velocidad al momento del impacto de unos 77 Km/h; sobre estas bases, el Perito concluye que “Si el auto TOYOTA COROLLA, circulaba a una velocidad de 110 km/h, velocidad permitida en el tramo de la autopista, podía tener posibilidad de haber evitado el accidente, frenado y realizado una maniobra hacia su izquierda”.

En razón de lo analizado considero que, en este caso, existió culpa concurrente, en la producción del siniestro, entre los conductores de los vehículos Toyota Corolla dominio BMG-401 y del tractor marca Deutz. La Excma. Corte Suprema de Justicia estableció, en un reciente fallo, que este tipo de

culpa sirve para atenuar y distribuir los daños y perjuicios en la medida en que cada actividad culposa ha concurrido a producirlos. La concurrencia de culpas marca solamente la graduación de la responsabilidad, y la conducta de las partes es valorada al solo efecto de la proporción del daño que debe ser indemnizada.

Ahora bien, en relación a las lesiones sufridas por la parte demandante, ellas quedan demostradas según el informe obrante a fs. 113, remitido por el Hospital Ángel C. Padilla, del que surge que el accionante ingresó al nosocomio el día 22/10/06, presentando politraumatismo, TEC con pérdida de conocimiento, fractura cerrada de muñeca y escafoides radial, herida cortante en cuero cabelludo.

A fs. 128, se tiene a la vista informe del cuerpo de Médico Forense del Poder Judicial de Tucumán, el que da cuenta de que Moreno José Antonio de 47 años padece de una incapacidad física, parcial y permanente de un 25 % (veinticinco por ciento).

Es por ello que, en base a lo considerado, habiendo acreditado el estado de incapacidad sobreviviente en la parte actora y la dinámica del hecho, corresponde atribuir a la parte demandada, conformada por el Sr. Carlos Nicolás Quevedo (conductor del automóvil Toyota Corolla dominio BMG-401), Transportadora de Caudales Juncadella S.A. (titular registral del dominio de dicho automóvil) y La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales (aseguradora del referido vehículo) un 50% de la responsabilidad en el hecho; y un 50% a la parte actora, Sr. José Antonio Moreno (conductor del Tractor marca Deutz).

**III.-** Así las cosas, corresponde entrar a considerar los rubros peticionados:

**A) Lucro Cesante por incapacidad:** En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado "sistema de renta capitalizada" sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la :  $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$ , donde  $V_n = 1 / (1+i)^n$ . Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total ( salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y "Vn" es el valor actual." (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, "Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios"; entre otros).

Considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: "La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Mendez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Arostegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Mendez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevandola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su

incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II)." Fuente: <http://www.saij.gob.ar>.

Ante la falta de toda prueba de la que surja con exactitud la remuneración mensual que percibía el actor, corresponde tomar de referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil, vigente a la fecha de esta sentencia, como valor de base para el cálculo de la indemnización por incapacidad, conforme la Fórmula Vuotto II.

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados en autos: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del accidente tenía 42 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado (Fórmula Vuotto II "Méndez"); d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente la remuneración mensual por lo que se tomará el Salario Mínimo Vital y Móvil al momento de la sentencia, esto es la suma de \$80.342 (Resolución 5/23 - Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil); e) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto. Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados en la referida Fórmula Vuotto II Méndez ( $C = a * (1 - V_n) * 1/i$ ;  $C = (\$80.342 * 42 * 25\%) * 0,7259058269 * 1/4\%$ , donde  $V_n = 1/(1 + 4\%)^{42}$ , lo cual arroja como resultado la suma de \$6.769.370, que corresponderá tomar como base del monto de este concepto, conforme lo dispuesto por el art. 1746 del CCyCN.

Al contestar demanda, el apoderado de la compañía aseguradora manifiesta que el actor habría percibido una indemnización de la ART Mapfre Seguros. Sin embargo, por un lado, la prueba informativa ofrecida a tales efectos (fs. 265) no fue producida, y, por otro lado, de la información que remitiera Mapfre S.A. (fs. 160/204) no resulta que haya pagado al actor suma alguna de dinero, sin perjuicio de las prestaciones médicas que pueda haberle suministrado y que no fueron objeto de reclamo en autos.

En virtud de todo lo analizado precedentemente, puede inferirse un detrimento patrimonial, producto de las lesiones físicas sufridas por el actor, por lo que corresponde hacer lugar al presente reclamo de indemnización por incapacidad, demandado como lucro cesante, por la suma \$6.769.370, para el Sr. Moreno José Antonio. Atento la corresponsabilidad establecida precedentemente, dicha suma será reducida en un 50%, por lo que procederá el concepto reclamado por la suma de \$3.384.685. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) en base a la aplicación de una tasa pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (22/10/06) hasta la fecha de esta sentencia; y, b) desde el 12/05/2023, hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

**B) Daño Moral – Daño psicológico:** La actora ha reclamado la indemnización de ambos rubros, daño moral y daño psicológico, reiterada jurisprudencia consideró que ambas pretensiones deben subsumirse en la partida correspondiente al daño moral, toda vez que, en principio, el daño psíquico carece de autonomía indemnizatoria; por ello, el daño psicológico se considerará subsumido en el daño moral.

Para poder diferenciar el daño psicológico del moral, hay que partir de la base de que el daño moral apunta a un menoscabo espiritual producido por el hecho lesivo que también puede originarse en una lesión psíquica, mientras que en el caso del daño psíquico opera concretamente un hecho traumático que modificará el equilibrio de la personalidad, de la estructura psíquica del individuo, o recrudescerá, una perturbación ya existente. Es decir, constituye una enfermedad diagnosticable por la ciencia médica, distinta de la aflicción espiritual que conlleva el daño moral (conf. Alejandra D. Abrevaya- El Daño y su Cuantificación Judicial- 2da. Edición ampliada y actualizada- Abeledo Perrot- Bs. AS. 2011; página 231). En autos no se ha producido prueba alguna que acredite dicha enfermedad, no configurándose como un daño diferenciado del moral.

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: "Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". (DRES.: DATO - GOANE – GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO ANTONIO Vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE AGUILARES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 916 - Fecha Sentencia: 21/10/2005 - Registro: 00016830-00). Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art.1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de lesiones con incapacidad permanente.

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor,

así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación. Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera." ("Tratado de Derecho Civil y Comercial" - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero -

Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que “5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración"( CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la

víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Por ello, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las lesiones físicas que experimentara el Sr. Moreno a raíz del accidente y por la cual padece una incapacidad parcial y permanente; b) su edad a la fecha del siniestro -42 años de edad; c) el impedimento y limitaciones ocasionadas en su actividad laboral; d) las circunstancias en las que sufrió y tuvo lugar el accidente; e) la falta de actitudes de contención por parte del demandado; f) los tratamientos a los que debió someterse; g) los reclamos y trámites que debieron llevarse adelante hasta conseguir su reparación; considero que resulta innegable que, a raíz del accidente que provocara las lesiones al actor, ha experimentado padecimientos y sufrimientos morales o espirituales, extrapatrimoniales, que deben ser reparados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT-Ley N° 6176 (hoy Art. 216 Ley N° 9531), no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral (comprensivo del daño psicológico) por la suma de \$1.000.000, para el actor Moreno, a la fecha de esta sentencia. Ahora bien, en consideración a la culpa concurrente establecida respecto de la responsabilidad civil, este rubro indemnizatorio será receptado por el 50% de dicho valor, esto es la suma de \$500.000. A dicha suma se deberá adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual, desde la fecha del hecho (22/10/2006) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina desde el 12/05/2023 hasta su total y efectivo pago.

**IV.-** Concluyendo con el estudio realizado sobre el presente caso, considero corresponde hacer lugar a la presente demanda incoada por José Antonio Moreno, DNI 16.694.247, con el patrocinio del Dr. Dante Alberto Gianfrancisco, en contra de Carlos Nicolás Quevedo - DNI 21.699.807, Transportadora de Caudales Juncadella S.A. y La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales; quienes deberán responder, de manera concurrente y solidaria, por la suma total de \$3.884.685; por los conceptos de Indemnización por Incapacidad y Daño Moral. Dicha indemnización deberá ser abonada en el término de diez días de quedar firme la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro.

V.- Resta abordar las costas, las que, atento lo resuelto, y la atribuciones concurrentes de responsabilidad civil, se imponen por el orden causado (art. 63 CPCyCT-Ley N° 9531).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS** interpuesta por **JOSÉ ANTONIO MORENO** - DNI 16.694.247, con el patrocinio del Dr. Dante Alberto Gianfrancisco, en contra de **CARLOS NICOLAS QUEVEDO** - DNI 21.699.807, **TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A.** - CUIT N° 30546969874, y **LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES** - 30-50001770-4. En consecuencia, **SE CONDENA** a los demandados Carlos Nicolás Quevedo, Transportadora de Caudales Juncadella S.A. y La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales a abonar al actor José Antonio Moreno, en forma concurrente y solidaria, y en el plazo de diez días de quedar firme la presente, la suma de \$3.884.685, en concepto de daños y perjuicios, con más los intereses a calcular en la forma considerada para cada rubro.

**II) COSTAS:** por su orden (art. 63 CPCyCT-Ley N° 9531), conforme se considera.

**III) HONORARIOS:** resérvese su regulación para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**- 1370/07 EEEE

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.**

**Actuación firmada en fecha 11/05/2023**

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.